



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2020 12:41:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2020 16:35:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
JORGE LUIS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2020 09:27:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/03/2020 17:50:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/02/2020 11:22:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/10/2020 13:35:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en que la acción del tiempo transcurrido extingue los efectos de la infracción.

Lima, quince de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ABANCAY** contra la sentencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac (página mil setecientos veintitrés), que absolvió de la acusación fiscal al encausado Manuel Condori Cconchuro como coautor de la comisión de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado y abigeato agravado, en perjuicio de Natividad Huillca Vargas, Victoria Criollo Huillca, Paulino Criollo Huillca, José Criollo Huillca y Antonio Huillca Ichuwayta.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuyó a Natividad Vargas Huamaní (sentenciado) que a las once horas, aproximadamente, del tres de enero de dos mil dos, premunido de un arma de fuego, de manera conjunta con los encausados Manuel Condori Cconchuro, Ciprián Vargas Huamaní, Inocencio Criollo Huanca, Juan Huarcaya Quispe, Felimón Tarapaqui Salas, León Criollo Flores y otros individuos, portando armas contundentes (palos y cuchillos), irrumpió violentamente en la vivienda de los agraviados Natividad Huillca Vargas, Victoria Criollo Huillca, Paulino Criollo Huillca y José Criollo Huillca, ubicada en la Comunidad de Chacacanta-Ayaccasi, de la provincia de Tambobamba, y después de reducirlos con objetos contundentes, procedieron a sustraer diferentes enseres y artefactos para luego dirigirse al corral de la vivienda, de donde sustrajeron la cantidad de trescientos ovinos, doce vacunos, catorce equinos (ocho caballos y seis mulas), parte de estos semovientes, que también eran de propiedad del agraviado Hernán Venero Abarca. Luego de consumado el hecho, parte del ganado fue conducido por los acusados a la Comunidad Campesina de Ocrobamba, a la vivienda de Dominga Zamora Maqui y Andrés Zavala Cahuana. Cuando los efectivos policiales realizaron las investigaciones pertinentes y se aprehendió a Vargas Huamaní, se le encontró en su poder un arma de fuego y cuatro municiones – conforme con el Acta de página cuatro– sin contar con la autorización respectiva.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1.** Se determinó la preexistencia de los bienes sustraídos (veintitrés ovinos y cuatro vacunos).
- 2.2.** La imputación fiscal, contenida en la acusación, es genérica; no satisface el principio de imputación necesaria. No se le atribuyó alguna conducta que se adecúe a los verbos rectores de los tipos penales atribuidos.

En la denuncia y auto de apertura de instrucción no se incluyó al encausado Manuel Condori Cconchuro en los hechos, por lo que fue incorporado como partícipe del delito de abigeato agravado, en la denuncia ampliatoria y auto ampliatorio de apertura de instrucción. Luego, por el delito de robo agravado, en una posterior ampliación de denuncia y auto de apertura de instrucción, donde no aparece un contexto fáctico razonable que permita establecer la conducta del encausado Condori Cconchuro. Así, se verifica que la conducta que se le atribuyó inicialmente fue de haber acompañado a Máximo Maqui García a llevar los ovinos a la casa de su prima. Luego –en la ampliación–, haber ingresado a la vivienda de los agraviados con el objeto de apoderarse de los bienes y semovientes.

- 2.3.** No se acreditó la participación del imputado Manuel Condori Cconchuro. Los agraviados han reconocido a Edmundo Huarcaya Ichuhuayta, Porfirio Huarcaya Quispe, Luis Huarcaya Quispe y Juan Huarcaya Quispe, como las personas que ingresaron a la vivienda, los golpearon, y les arrebataron los bienes y semovientes, y no al encausado Manuel Condori Cconchuro. Tampoco, que este haya realizado actos de apoderamiento y sustracción de bienes y semovientes, lo que justifica que en la formalización de denuncia y auto de apertura inicial no fue comprendido.
- 2.4.** Los imputados confesos Teófilo Huacarya García y Santos Huarcaya Tarapaqui, a nivel policial, han señalado que Máximo Maqui García y Manuel Condori Cconchuro participaron en los hechos; no obstante, no han señalado de manera circunstanciada y detallada en qué consistió su participación. Tampoco, está corroborada con elementos periféricos; por el contrario, en el plenario, ambos se retractaron de la sindicación inicial y negaron conocer al imputado Condori Cconchuro.
- 2.5.** El encausado Manuel Condori Cconchuro declaró que ayudó a su cuñado Máximo Maqui García a arrear ovinos donde su prima, lo que fue

corroborado por el citado Maqui García; sin embargo, esta conducta no se adecúa a los tipos penales incoados.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El fiscal superior interpuso recurso de nulidad (página mil setecientos cincuenta) y lo fundamentó en la página mil setecientos sesenta y tres. Solicitó se declare nula la sentencia y alegó los motivos siguientes:

- 3.1. Infracción a la motivación de las resoluciones judiciales y valoración probatoria. En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior no se ha pronunciado en forma individual por cada uno de los delitos incoados. Asimismo, ha obviado pronunciarse por el agraviado Hernán Venero Abarca, por el delito de abigeato agravado, que fue admitido en el auto de enjuiciamiento de página quinientos cincuenta y cinco.
- 3.2. Los agraviados no han sindicado al imputado Condori Cconchuro como la persona que ingresó a la vivienda; sin embargo, debió valorarse que declararon que ingresaron entre siete a más personas, por lo cual no se identificó al encausado absuelto.
- 3.3. Los imputados Téofilo Huarcaya Ancalla y Santos Huarcaya Tarapaqui han descrito la participación del encausado Condori Cconchuro, lo que se corroboró con la declaración instructiva de Andrés Zavala Ccahuana –al declarar que Máximo Maqui estuvo con dos personas, uno de ellos de apellido Condori–; también por la declaración de la sentenciada Dominga Zamora Maque –señaló que Máximo Maque García estuvo en compañía de su cuñado Manuel Condori Cconchuro y un desconocido– y del encausado Manuel Condori Cconchuro. Todo ello indica que su conducta no se limitó a arrear al ganado, sino a los delitos incoados.
- 3.4. Los encausados Teófilo Huarcaya Ancalla y Santos Huarcaya Tarapaqui declararon no conocer al encausado Manuel Condori Cconchuro, pretendiendo desvincularlo de los hechos; sin embargo, ello no es creíble, si ambos proporcionaron el nombre completo del imputado absuelto.
- 3.5. La comisión de los delitos incoados se acredita con la declaración de los agraviados, así como la sustracción de los bienes y la violencia ejercida como elementos del tipo penal, con el Acta de incautación (página veintiséis) donde se registra que se encontró en poder de Nativido Vargas Huamaní un arma de fuego (revólver) y municiones. También las lesiones físicas ocasionadas a los agraviados José Criollo Huillca y Natividad Huillca Vargas, con los respectivos peritajes médico legales.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE ABSOLUCIÓN

4. El delito de robo agravado prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, del cinco de junio de dos mil uno, sanciona al agente que: “Se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido”; concordado con el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del citado cuerpo legal, también modificado por la citada ley, prescribe: “La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1. En casa habitada, 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas”.

5. El delito de abigeato agravado, prescrito en el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve-C, del Código Penal, sanciona al agente que: “Se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”, concordante con el segundo párrafo del referido artículo, prescribe: “La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se comete con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiese servir como tal”.

FUNDAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Los motivos de impugnación del Ministerio Público se centran en sostener que está acreditada la comisión del delito y responsabilidad penal del imputado Manuel Condori Cconchuro. Por lo que este Supremo Tribunal evaluará si la sentencia impugnada, se sustenta en un juicio jurídico-penal válido que justifique la nulidad de la absolución, conforme lo propone el Ministerio Público.

8. En el motivo tres punto uno, el impugnante reclama que la Sala omitió pronunciarse, con relación al agraviado Hernán Venero Abarca por el delito de abigeato agravado.

9. Al respecto, se verifica que por resolución de nueve de abril de dos mil dos (página doscientos sesenta y tres) se comprendió como agraviado al citado Hernán Venero Abarca; no obstante, mediante sentencia del veinticuatro de

noviembre de dos mil ocho (página mil dieciocho), se absolvió de la acusación fiscal al citado encausado Manuel Condori Cconchuro por el delito de abigeato agravado, en perjuicio de Hernán Venero Abarca, la misma que fue declarada consentida por resolución de cinco de diciembre de dos mil ocho (página mil cuarenta y uno).

10. Asimismo, se verifica que en la sentencia impugnada se ha incurrido en error material, al consignar en el rubro calificación jurídica y parte resolutive, que los delitos de robo agravado y abigeato agravado están previstos en el artículo ciento ochenta y ocho, y los numerales uno, dos, tres y cuatro de la primera y segunda partes, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, cuando lo correcto para el delito de robo agravado es el artículo ciento ochenta y ocho; concordante con el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, numerales uno, dos, tres y cuatro, del Código Penal; y para el delito del abigeato agravado, el primer y segundo párrafos, del artículo ciento ochenta y nueve-C, del Código Penal, conforme con la ampliación de acusación fiscal y las sentencia precedentes (páginas setecientos noventa y siete, mil diecinueve, mil ciento once, mil doscientos catorce y mil quinientos veintidós).

En ese sentido, corresponde aclarar el fundamento jurídico que corresponde a los delitos antes citados, en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho, penúltimo párrafo, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, del quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, que prescribe: “No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en los accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales”.

11. Ahora, cabe destacar que una de las garantías de la Administración de Justicia, contempladas en el numeral tres, del artículo treinta y nueve, de nuestra Carta Política, es el debido proceso, que implica el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

12. Así, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos; esto es, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales debe respetar el debido proceso legal, a fin de que el desarrollo del proceso no afecte su tramitación; caso contrario se convertiría en uno irregular y, consecuentemente, acarrearía su nulidad.

13. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales llamados a expedir sentencia o resoluciones que pongan fin al proceso o, en su caso, las instancias

encargadas de revisarlas, antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, deben observar no solo las omisiones o defectos en que se haya incurrido, sino, sobre todo, verificar la vigencia o no de la acción penal incoada, con el propósito de determinar si está habilitado para, en este caso, absolver o no los motivos expuestos en el recurso impugnatorio.

14. La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en que la acción del tiempo transcurrido extingue los efectos de la infracción. Mediante aquella se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado; en este sentido, su justificación no se haya en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamiento basados en la función de la pena, sino por la falta de lesividad de tales hechos: “Los conocimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen del contenido lesivo que justifique su sanción”¹.

15. La prescripción de la acción penal está normada en los artículos ochenta y siguientes del Código Penal. El comienzo del cómputo de dicho plazo se encuentra regulado en el artículo ochenta y dos del Código Penal, estableciéndose diferencias respecto al tipo de delito de que se trate. Así, se señala que los plazos de prescripción de la acción penal comenzarán a computarse: “En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó”.

16. En el presente caso, estamos ante los delitos de robo agravado y abigeato agravado. Para el inicio del cómputo de prescripción se toma como referencia el momento en que se cometió el delito, esto es, el tres de enero de dos mil dos (ver numeral I, Información del Atestado Policial de página uno).

17. El artículo ochenta del Código Penal señala que: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”, numeral que debe ser concordado con el artículo ochenta y tres, parte final, que señala: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

18. El delito de robo agravado, prescrito en los numerales uno, dos, tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, y el delito de abigeato agravado, prescrito en el primer y segundo párrafos del artículo ciento ochenta y nueve-C, del Código Penal, sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

¹ RAGÜÉS Y VALLES, Ramón. *La prescripción penal: fundamentos y aplicación*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2004, p. 45.

19. Entonces, al plazo ordinario de prescripción máximo, de ambos tipos penales, es de veinte y quince años, a los que debe sumarse el plazo extraordinario de diez y siete años con seis meses, respectivamente; conforme con lo prescrito en el artículo ochenta y tres del Código Penal, que hace un total de treinta y veintidós años con seis meses de pena privativa de la libertad.

20. No obstante, sucede que, en este caso, el encausado Manuel Condori Cconchuro, conforme con su ficha Reniec (página novecientos veintiséis), nació el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno; por lo que a la fecha de los hechos (tres de enero de dos mil dos) tenía veinte años y once meses de edad. Por ello, es de aplicarse también el artículo ochenta y uno del Código Penal, que prescribe: “Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”. Esto es, a quince y once años con tres meses de pena privativa de la libertad, respectivamente.

21. Por lo que reducido el plazo de prescripción de la acción penal, se registra que a la fecha de emisión de la presente Ejecutoria Suprema han transcurrido dieciocho años y doce días, plazo que excede el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal, respecto a ambos delitos.

22. Así, corresponde declarar nula la sentencia venida en grado y declarar fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, conforme con la facultad prescrita en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULA** la sentencia del ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac (página mil setecientos veintitrés), que absolvió a Manuel Condori Cconchuro de la acusación fiscal en su contra, como coautor de la comisión de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado, y por el delito de abigeato agravado (tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho, y los incisos uno, dos, tres y cuatro de la primera y segunda partes, del artículo ciento ochenta, del Código Penal, **cuando lo correcto** es el artículo ciento ochenta y ocho; concordante con los numerales uno, dos, tres y cuatro, del primer párrafo; del artículo ciento ochenta y nueve; y primer y segundo párrafos, del artículo ciento ochenta y nueve-C, del Código Penal), en perjuicio de Natividad Huillca Vargas, Victoria Criollo Huillca, Paulino Criollo Huillca, José Criollo Huillca y Antonio Huillca Ichuhuayta.

II. De oficio, **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor del encausado Manuel Condori Cconchuro, por los referidos delitos y citados agraviados.

III. **MANDARON** la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra del citado, como consecuencia del presente proceso, y su archivo definitivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/mrce